



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/147/2018

Actor:

Autoridad demandada:

Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y otra.

Tercero perjudicado:

No existe

Magistrado ponente:

Secretario de estudio y cuenta:

Contenido

Antecedentes.....	2
Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión del acto impugnado.....	4
Existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Análisis de la controversia.....	12
Litis.....	12
Razones de impugnación.....	13
Pretensiones.....	16
Consecuencias del fallo.....	16
Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/147/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 25 de junio del 2018, la cual fue admitida el 28 de junio del 2018.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y,
- b) POLICÍA RASO Y/O AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.

Como actos impugnados:

- I. TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, realizó el indebido cobro e ilegal calificación, por concepto de "PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO. Subtotal: 806.00. Descuento: 00:00 FOLIO INFRACCIÓN: [REDACTED] (sic), con fecha 01 de junio de la presente anualidad, por un total de \$806.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M. N.)
- II. Por cuanto al agente de tránsito Soto Rivera G. (sic). Lo es el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del presente año. (sic)

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana del "RECIBO DE PAGO A LA

¹ Nombre y denominación correctas.

TESORERÍA MUNICIPAL" (sic), con número de folio [REDACTED] de fecha 01 de junio de dos mil diecisiete [sic], por concepto de pago de "PINTAR LOS CRISTALES U OSCURECER DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO. Subtotal: 806.00 Descuento: 00:00 FOLIO INFRACCIÓN: [REDACTED] (Sic), por lo que se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados, por motivo al cual solicito, se me devuelva la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M. N.), que fueron pagados por motivo de infracción, cantidad que solicito que se exhiba ante la Sala que conozca del asunto, una vez que se dicte sentencia a favor del suscrito.

B. Se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del presente año. (sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió se demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 14 de noviembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

II

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; porque atribuye los actos impugnados a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 fracción IV y 120 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1.I.** y **1.II.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como actos impugnados, por orden cronológico:**

- I. El acta de infracción de tránsito con número de folio 161226, de fecha 12 de abril del 2018, emitida por el POLICÍA RASO Y/O AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSMUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,
impuesta a [REDACTED]

- II. El recibo de pago a la Tesorería Municipal con número de folio [REDACTED], de fecha 01 de junio del 2018, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a cargo de [REDACTED]

Existencia del acto impugnado.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁷

10. La existencia de los dos actos impugnados quedó acreditada con la contestación que realizaron las autoridades demandadas, toda vez que no negó su existencia, sino argumentaron sobre la legalidad de los actos impugnados. Así como con el recibo de pago a la Tesorería Municipal con número de folio [REDACTED] de fecha 01 de junio del 2018, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a cargo de [REDACTED] que puede ser consultado en original en la página 16 del proceso. Por cuanto al acta de

⁷ Época: Octava. Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

infracción, ésta puede ser consultada en la página 17 del proceso, la cual fue exhibida en copia fotostática.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada POLICÍA RASO Y/O AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

13. Sin embargo, este Pleno, al analizar de oficio las causas de improcedencia, considera que **se configura** la prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del plazo que al efecto señala esta Ley.

14. Los artículos 39 y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen que:

“Artículo 39. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda.

También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

..."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

15. El actor, manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que impugna el día 01 de junio del año 2018, como se aprecia en las páginas 03 y 04 del proceso, donde manifestó lo siguiente:

"VI. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acta de infracción el 01 de junio de 2018, por lo que estoy dentro del término legal para iniciar mi demanda de nulidad. Esto toda vez que aunque no se encuentra a nombre del suscrito, soy el propietario del microbús tipo ruta, con número de placas [REDACTED] tal y como se acreditará con las constancias anexas a la demanda, por tanto es que solicito se me reconozca mi interés jurídico, toda vez que yo me hago responsable de solventar todo tipo de gastos relacionados con el vehículo, y fue hasta el primero de junio de dos mil dieciocho cuando me informaron de la infracción, mismo día que acudí a la tesorería a realizar el pago, por ende la fecha en que tuve conocimiento de ambos actos impugnados fue el primero de junio de dos mil dieciocho.

[...]

VIII. HECHOS: a) Siendo aproximadamente las ocho horas recibí una llamada del señor [REDACTED] quien es el chofer que trabaja mi vehículo, informándome del acta de infracción, le pedí entonces que me la proporcionara para poder realizar el pago; aproximadamente a las diez horas con treinta

minutos del día 01 de junio del presente año, me constituí en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y realicé el pago por el concepto de la infracción por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M. N.)" (Sic) (Énfasis añadido)

16. De su manifestación tenemos que el actor señala, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acta de infracción el 01 de junio de 2018, como a las 08:00 de la mañana, cuando le informó su chofer [REDACTED] de la infracción; que el actor es el que se encarga de solventar todo tipo de gastos relacionados con el vehículo; y una vez que le informaron de la existencia del acta de infracción, ese mismo día acudió a la tesorería a realizar el pago.

17. De una **interpretación literal**⁸ del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.

18. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y se incluye en ellos el día de su vencimiento⁹.

19. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.

⁸ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a lo letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

⁹ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Quando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

20. Si el acta de infracción de tránsito fue levantada el día 12 de abril del 2018 y ese mismo día fue recibida por [REDACTED] —chofer del actor—, quien estampó su firma como se constata en la página 17 del proceso; entonces, el primer día hábil para la presentación de la demanda es el viernes 13 de abril del 2018 y el último día hábil para su presentación es el lunes 07 de mayo del 2018¹⁰.

21. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal que resuelve, el día 25 de junio del 2018; en esa tesitura, si fue presentada después del día 07 de mayo del 2018, resulta que la demanda fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor consintió tácitamente el acto que impugna, al no haber presentado su demanda dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley en cita.

22. No es obstáculo a lo anterior el que el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acta de infracción de tránsito hasta el día 01 de junio del 2018, cuando su chofer le comunicó por teléfono de su existencia; porque es precisamente el chofer quien tuvo conocimiento del acta de infracción el día 12 de abril del 2018 y a él le correspondía interponer la demanda ante este Tribunal; así mismo, el hoy actor no desmiente que su chofer tuvo conocimiento del acta el día en que fue levantada; de ahí que los problemas de comunicación que tenga con su chofer no pueden interrumpir los plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque, de aceptar como válida la argumentación del actor, se llegaría al absurdo de que, los plazos estarían sujetos al capricho de las partes.

¹⁰ Los días hábiles son: 13, 16, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril del 2018; 02, 03, 04 y 07 de mayo del 2018. Los días inhábiles son: 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de abril del 2018; y 05 y 06 de mayo del 2018, por ser sábados y domingos. Así mismo, son inhábiles los días 17 de abril del 2018 y 01 de mayo, ambas fechas del 2018, por acuerdo PTJA/07/2017, emitido por el Pleno de este Tribunal, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571; de fecha 24 de enero del 2018.

23. Esto sería incompatible con el principio de seguridad jurídica contenido en el primer párrafo del artículo 16¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva contemplado en

¹¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



los artículo 1¹² y 17¹³ de la misma Constitución y el diverso 25¹⁴ de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—; porque lo cierto es que esta circunstancia —acceso a una tutela judicial efectiva—, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables, entre otros.

¹² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

¹⁴ Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

24. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es sobreseer el juicio de nulidad en relación con el acta de infracción impugnada; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la misma disposición legal citada.

25. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 [debe decir 37] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que no emitió el acta de infracción impugnada.

26. Esta causa de improcedencia ya fue analizada, por lo tanto, se evocan las manifestaciones realizadas al respecto, como si a la letra se insertasen.

27. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure otra de ellas.

Análisis de la controversia.

28. En esta sentencia se analizará el acto impugnado precisado en el párrafo 7.II.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

31. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

32. El actor impugna el acto que reclama, en tres vertientes:
- i. Por vicios propios del recibo de pago que le expidió la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.
 - ii. Por la indebida fundamentación del acta de infracción de tránsito al no citar los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
 - iii. La indebida fundamentación del acta de infracción de tránsito al no citar los artículos que le dan la competencia al agente de tránsito que la levantó.

33. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dijo que las razones de impugnación están orientadas a controvertir el acta de infracción de tránsito sobre la cual no tuvo intervención alguna.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"

34. Las razones de impugnación son inoperantes y fundadas.

35. Son **inoperantes** la segunda y tercera razones de impugnación que hace el actor, porque están encaminadas a controvertir la legalidad del acta de infracción; sin embargo, sobre este acto impugnado se declaró su sobreseimiento, por lo que se evocan las consideraciones realizadas en el apartado denominado: "**Causas de improcedencia y de sobreseimiento**", como si a la letra se insertasen. Por esa razón, si se declaró su sobreseimiento, este Tribunal se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno referente a las razones de impugnación que se señalan, porque implicaría un pronunciamiento de fondo.

36. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que, el actor, señala que en el recibo de la Tesorería Municipal la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales; que en el recibo se señala textualmente: "PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO", observándose que se desprenden dos hipótesis, una lo es pintar los cristales y la segunda es obscurecerlos, y de la lectura del recibo de pago no se aprecia cuál de los supuestos le fue cobrado, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica, al no saber si se le realizó el cobro por ambas circunstancias. Es **fundada**, la segunda razón de impugnación en donde señala que en el recibo de pago en ningún momento se despliega operación aritmética alguna, por la cual dé la certeza que la cantidad cobrada encuadre con la supuesta descripción que se aprecia en el recibo de pago; y que tampoco menciona que la descripción mencionada sea una falta contemplada por alguna Ley o reglamento, omitiendo totalmente la motivación y fundamentación debida.

37. Conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2ª./J. 182/2008¹⁶, que tiene por rubro: "TENENCIA O

¹⁶ TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, el recibo de pago no debe ser considerado como acto de autoridad, toda vez que lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa; que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.

38. En la especie, la autoridad municipal al emitir el recibo de pago ejerció su facultad de decisión al señalar el monto a pagar —\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M. N.)—, toda vez que no fundó esa cantidad en ninguna norma jurídica; ejerció su facultad de decisión al describir dos hipótesis: “PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO”, en tanto que en el acta de infracción solamente se encuentra una hipótesis: “POR OBSCURECER LOS CRISTALES. ‘POLARIZADO’”; es decir, la autoridad demandada decidió incluir dos hipótesis en su cobro, en tanto que el agente de tránsito solamente había señalado una.

Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. (Énfasis añadido) Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

39. Lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través de las dos hipótesis descritas y el cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹⁷

40. Si el recibo de pago es un acto de autoridad, entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la autoridad demandada debió fundar su competencia; lo que en el caso no sucedió, porque de la lectura del recibo no se aprecia disposición legal alguna. Lo cual es ilegal.

Pretensiones.

41. La actora pretende lo descrito en los párrafos **1.A.** y **1.B.**, determinándose que es procedente solamente la primera y ya se declaró la nulidad del recibo de pago impugnado. La segunda, es improcedente al haberse sobreseído en relación con el acta de infracción de tránsito, ya que es un acto consentido tácitamente.

Consecuencias del fallo.

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: V.26.P.A.13 A (10a.) Página: 3037. RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008)


TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso...”, se declara la **nulidad lisa y llana**¹⁸ del recibo de pago a la Tesorería Municipal con número de folio [REDACTED] de fecha 01 de junio del 2018, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a cargo de [REDACTED] como lo solicitó la parte actora, **porque la demandada no fundó su competencia**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

43. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá hacer el reintegro de la cantidad erogada:

Recibo de pago a la Tesorería Municipal

- \$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M. N.)

44. Debiendo exhibir esta cantidad ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea devuelta al actor.

45. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁸ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

46. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁹

III

Parte dispositiva.

47. El actor demostró la nulidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando vinculada la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al cumplimiento de las "Consecuencias del fallo".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/147/2018, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve. CONSTE.

18

18